

**Bogotá, 20 de septiembre de 2023**

Excelentísimo señor,  
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
**Juez Ricardo Pérez Manrique**  
Correo electrónico: [tramite@cortheidh.or.cr](mailto:tramite@cortheidh.or.cr)  
Envío Electrónico

**Asunto:** Intervención ciudadana respecto de la opinión consultiva sobre “*El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*”.

Andrea Valentina Ruiz Alzate, Isabella Gutiérrez Chinchilla, Paula Daniela Sarmiento Luengas y Ana Gabriela Vergara González miembros activos de la Clínica Jurídica contra la Violencia Intrafamiliar y de Género (VIG) del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario ubicada en la ciudad de Bogotá, Colombia; actuando en calidad de ciudadanas, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, nos permitimos allegar intervención respecto de la opinión consultiva sobre “*El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*” de conformidad con lo establecido en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana.

El VIG es una Clínica Jurídica que busca identificar casos de alto impacto por medio de los cuales se pueda incidir en el fortalecimiento de los Derechos Humanos de las mujeres y la materialización de su derecho a una vida libre de violencia. En el marco de esta labor conjunta, estamos atentas a la solicitud de intervenciones y conceptos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de aportar en la construcción de la Opinión Consultiva sobre el contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, a la luz de esta Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

## **I. EL CUIDADO COMO DERECHO HUMANO**

El cuidado no se encuentra expresamente nominado como Derecho Humano en instrumentos internacionales. Su concepción como derecho, ha sido un resultado del reconocimiento expreso de las actividades de cuidado en distintos instrumentos internacionales de carácter universal y regional. Para poder interpretar el alcance del derecho al cuidado es importante resaltar algunos de estos instrumentos internacionales. En primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el principio de corresponsabilidad de los padres en la crianza y el desarrollo de los niños, siendo el Estado quien debe garantizar dicho principio mediante medidas de infraestructura y servicios enfocados al cuidado de los niños cuyos padres trabajan<sup>[1]</sup>. De forma más específica, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados deben tomar medidas encaminadas en la remuneración de las licencias de maternidad, la prohibición de despidos basados en el embarazo o la licencia y la promoción de los servicios sociales necesarios para que los padres y madres puedan combinar sus obligaciones familiares y laborales<sup>[2]</sup>.

La evolución del derecho al cuidado ha hecho que este esté presente en otros instrumentos que buscan la protección de los adultos mayores y de las personas en condición de discapacidad.

Entendiendo que, el derecho al cuidado es universal y que no está limitado a mejorar las condiciones de las mujeres, sino que debe reconocerse para todas las personas. Ejemplo de esto es el Protocolo de San Salvador en el que reconocen la protección especial a la cual todas las personas tienen derecho cuando son adultos mayores<sup>[3]</sup> y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que por su parte, plantea la obligación de los Estados de asegurar el acceso a servicios temporales de cuidados adecuados<sup>[4]</sup>.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores se convirtió en el primer instrumento de derechos humanos, de carácter vinculante, que reconoce el derecho al cuidado. Precisamente, su artículo 12 menciona que: “*la persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados (...). Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor (...)*”. De esta forma, es como en distintos tratados y pactos se encuentran obligaciones internacionales de los Estados frente a las actividades de cuidado.

Teniendo claro que el cuidado ha sido reconocido como un Derecho Humano, es importante delimitar su alcance y núcleo esencial. Las actividades de cuidado han sido definidas, por la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, como “*el amplio conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar, y que permiten el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, y en especial, de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas*”<sup>[5]</sup>. Teniendo en cuenta lo que implican estas actividades, todas las personas que estén en algún tipo de situación de dependencia, “*tienen derecho a recibir cuidados de calidad para garantizar su desarrollo integral a lo largo de su ciclo vital y a brindar cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado*”<sup>[6]</sup>. Es de esta forma como el alcance del derecho al cuidado se debe entender en las siguientes tres dimensiones: i) derecho a cuidar, ii) derecho a ser cuidado y iii) derecho al autocuidado.

El reconocimiento del cuidado como Derecho Humano cobra especial importancia debido a las obligaciones y responsabilidades que implican para los Estados. En este sentido, las actuaciones de los Estados deben regirse por los estándares y principios fundamentales de los derechos humanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todo lo anterior implica que:

*Estos estándares pasan a integrar una matriz común aplicable en la definición de las políticas y estrategias de intervención tanto de los Estados como de los actores sociales, como también para el diseño de acciones para la fiscalización y la evaluación de políticas públicas, como también la consecución de políticas y prácticas equitativas, y produce indicadores para la verificación de su cumplimiento, los cuales cobran una centralidad indiscutible para garantizar los derechos de cada persona que deba cuidar y a su vez pueda cuidarse, como también para quienes necesitan ser cuidados*<sup>[7]</sup>.

Los estándares de protección de los derechos humanos, entonces, implican una serie de compromisos estatales enfocadas en respetar y garantizar estos derechos. Precisamente, el reconocimiento del cuidado como un derecho humano permite la creación de nuevas políticas públicas que cumplan con las obligaciones de los Estados.

El derecho de cuidado es entendido como el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado destinado a garantizar el bienestar físico y emocional de las personas que cuentan con algún nivel de dependencia que impide el desarrollo normal de sus actividades vitales<sup>[8]</sup>. Por otra parte, el cuidador es la persona encargada de prestar el servicio de cuidado y asiste a otra en función de ayudar a la atención de sus necesidades básicas a fin de propiciar su bienestar. Así las cosas, el cuidado es también un derecho para la persona que lo provee.

Derivado de los roles propios del cuidado existe una interrelación en el deterioro de la calidad de vida del cuidador relacionado con su salud física y mental, su vida social y personal, y otros aspectos sociológicos<sup>[9]</sup>. Lo anterior, se manifiesta y afecta principal y sistemáticamente a las mujeres y niñas.

## II. ¿POR QUÉ EL DERECHO DE CUIDADO DEBE SER ENTENDIDO DESDE UN ENFOQUE DE GÉNERO?

Históricamente, el concepto de cuidado ha sido entendido como una responsabilidad interpuesta a las mujeres de manera individual. Esta naturalización del rol cuidador de la mujer, se origina con la mujer burguesa y la consolidación de la noción de maternidad, en donde se le atribuye a la madre la función exclusiva de forjar a las futuras generaciones<sup>[10]</sup>. Esta noción de cuidado impuso a las mujeres la responsabilidad de atender y mantener el sostenimiento del hogar, mientras que al hombre se le encomendó el deber de proveer y luchar por la seguridad. Estos roles, arraigados en la sociedad, persisten hasta la actualidad y tiene fuerte repercusión sobre el trabajo no remunerado y el servicio de cuidado prestado por las mujeres y niñas<sup>[11]</sup>.

A pesar de que, las mujeres han logrado avances significativos en la esfera pública, y se les ha otorgado acceso a roles laborales que hasta hace unas décadas eran impensables, las políticas públicas implementadas han tenido como objetivo facilitar su acceso al ámbito laboral, pero no han ahondado en la manera adecuada de distribuir las responsabilidades domésticas entre los géneros.

Este derecho se ha visto reconocido en diversos convenios, como son el Convenio Núm. 156 sobre responsabilidades familiares de la Organización Internacional del Trabajo, donde se establece que las familias tienen la responsabilidad de brindarse cuidado entre ellos; la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación de la Mujer, donde se dicta que los Estados partes deberán crear y desarrollar una red de servicios destinados al cuidado de los niños, entre otros<sup>[12]</sup>.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de México sobre Uso del Tiempo en 2014, las mujeres dedican en promedio casi 30 horas a la semana al trabajo doméstico, en tanto que los hombres dedican un aproximado de 10 horas. Esto es producto de una sensación de “naturalidad” que se desprende de los hábitos del repertorio cultural que, en palabras de Pierre Bourdieu, son los procesos de crianza, lenguaje y costumbres que moldean a los individuos a normalizar y establecer los labores y actuaciones que son propios de cada género.

En Colombia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), entidad responsable de la planeación, levantamiento, procesamiento, análisis y difusión de las estadísticas oficiales, junto con ONU mujeres presentaron un estudio para dimensionar la relevancia del cuidado y plantear estrategias para cerrar las brechas de desigualdad y potencializar el desarrollo sostenible en el país.<sup>[13]</sup> Del estudio se destaca que:

*En total, 29.81 millones de personas realizan actividades de trabajo no remunerado (cuidados directos, indirectos o pasivos, voluntariado y traslados relacionados) y destinan en promedio 5 horas 42 minutos diariamente, sistemáticamente las mujeres participan en mayor porcentaje y con más del doble del tiempo que los hombres, 7 horas con 14 minutos.*

En síntesis, los resultados del estudio permiten concluir que en Colombia la economía del cuidado se encuentra en cabeza de mujeres y niñas, quienes, al realizar un trabajo no remunerado pueden

caer en pobreza y desertar del sistema educativo, Sin duda alguna Colombia seguirá teniendo un incremento exponencial en las necesidades de cuidado de la población menor de 14 años y mayor de 65. Por ende, de no avanzarse hacia un Sistema de Cuidados con políticas públicas intersectoriales, las mujeres y niñas seguirán fuera del mercado de trabajo y los índices de deserción escolar aumentarán, limitándose con esto la igualdad de oportunidades y de género. En vista de lo anterior, es esencial observar el derecho de cuidado como un derecho fundamental, el cual es definido por Ferrajoli como:

*“todos aquellos derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, o de ciudadanos o de personas capaces de actuar<sup>[14]</sup>.*

En este caso, se observa que el derecho al cuidado, reúne las características esenciales definidas por Ferrajoli para ser considerado un derecho fundamental. Esto se debe a que no está basado en ningún ordenamiento jurídico concreto, sino que se deriva de la protección de la necesidad humana a ser cuidado. Además, cumple con el principio de neutralidad, lo que significa que es válido para cualquier sistema o filosofía política. Por último, se fundamenta únicamente en el carácter universal, otorgándole así un estatus de relevancia en la esfera de los derechos fundamentales. Sin embargo, es necesario un conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad, para que se materialice el bienestar que representa este derecho.

Ahora bien, en vista de que las actividades de cuidado se realizan generalmente por mujeres, es necesario que la visión de este derecho cuente con un enfoque de género<sup>[15]</sup>. Se entiende por enfoque de género el observar, analizar y promover transformaciones respecto de las desigualdades e inequidades en la condición, y construcción de roles de géneros en la sociedad<sup>[16]</sup>. Esta perspectiva, otorga un marco conceptual para que el desarrollo humano cumpla con las normas internacionales de derechos humanos y desde el punto de vista operacional está orientado a la promoción y la protección de los derechos humanos de forma material.

La perspectiva de género es una herramienta que permite la erradicación de estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas pero en la actualidad son inadmisibles y que se intentan superar para mejorar la calidad de vida de la mujer.<sup>[17]</sup>

Como se mencionó en líneas anteriores, el derecho de cuidado lo proveen en su mayor parte las mujeres y niñas bajo diversos estereotipos en razón de su género. Por ende, la importancia de la aplicación del enfoque de género radica en cómo se comprende la relación de asimetría que existe frente a este derecho. Se requiere del enfoque de género para permitir la equidad entre género, y evitar la discriminación y la estigmatización que históricamente se le ha interpuesto a la mujer sobre los temas de cuidado.

### **III. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS FRENTE AL DERECHO AL CUIDADO**

Dentro de la actividad estatal existen compromisos que se deben asumir, como un mínimo para identificar las implicaciones de que un derecho sea reconocido internacionalmente como fundamental, reconocer y eliminar la desigualdad en el reparto de los cuidados, e identificar con claridad los titulares de este derecho para así establecer una distinción entre quien brinda cuidado y quien lo recibe, y así lograr establecer políticas públicas encaminadas a satisfacer cada uno de estos criterios.

El carácter fundamental que le asignamos al cuidado trae consigo la responsabilidad de materializar dicho concepto, para esto diferentes países pioneros en el tema, han instaurado en sus ordenamientos los denominados Sistemas Integrales de Cuidado, entendidos como el conjunto de políticas encaminadas a concretar una nueva organización social de los cuidados con la finalidad de cuidar, asistir y apoyar a las personas que lo requieren; así como reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidados –que hoy realizan mayoritariamente las mujeres<sup>[18]</sup>.

A nivel latinoamericano, Uruguay promulgó la Ley N°19.553 que crea el Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC), en México se reconoció expresamente el cuidado como derecho fundamental dentro de su Constitución Política de la Ciudad de México (2017), y a nivel internacional, España desde su Ministerio de Igualdad y el Ministerio de Derechos Sociales diseñaron La Estrategia Estatal de Cuidados para impulsar la construcción de un sistema estatal de cuidados públicos.

Por otra parte, en virtud de las cifras presentadas anteriormente, es claro que la responsabilidad del ejercicio de cuidado recae desproporcionadamente sobre la mujer. Respecto a esto, los Estados tienen dos desafíos: Primero, reconocer tal desigualdad como una realidad social que debe ser abordada por su ordenamiento jurídico y políticas públicas. En segundo lugar, el Estado, dentro del cumplimiento de su función pública, debe tener como objetivo prioritario acabar con la desigualdad en el reparto de los cuidados. Por ejemplo, en Bogotá, Colombia, la Alcaldesa enfocó dicha desigualdad en el urbanismo del país, agregando al Plan de Ordenamiento Territorial el Proyecto de las Manzanas del Cuidado, es decir áreas destinadas a cuidadoras y cuidadores, que concentran servicios de cuidado, nuevos y existentes, con un criterio de proximidad que permite que las personas puedan acceder a ellos sin tener que caminar más de 20 minutos<sup>[19]</sup>. De hecho, este país promulgó la Ley 1413 de 2010, “Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.”<sup>[20]</sup>

De otra parte, entender el cuidado como un derecho creado únicamente por y para la mujer implicaría perpetuar un ciclo de desigualdad de género, por lo que resulta indispensable que los Estados establezcan la distinción relacional entre las personas cuidadoras y personas receptoras que se encuentran en cuidado de dependencia, quienes según la CEPAL, son principalmente niños y niñas, personas con discapacidad o enfermedades crónicas, y personas adultas mayores. Sin embargo, es indispensable que los Estados partan de la idea de que todos los seres humanos potencialmente pueden ser sujetos de cuidado a lo largo de su ciclo vital.

En lo referente a las posibles políticas públicas, el estudio en avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe, realizado por la CEPAL, presenta una herramienta indispensable que permitirá la medición del impacto de sistemas integrales de cuidado y su avance en el objetivo de acabar con la desigualdad en el reparto de cuidado, esta es la medición del uso del tiempo en las legislaciones, la cual si bien persigue inicialmente el reconocimiento del trabajo no remunerado prestado por las mujeres en la esfera doméstica, su implementación puede ampliarse a la medición de demás objetivos como el incremento de cuidadores masculinos en el ejercicio del mismo, o el impacto de implementar políticas propias del aspecto laboral de un país, como lo son las licencias por lactancia, maternidad y paternidad.

Finalmente, la implementación de las mencionadas políticas se debe realizar en armonía con los principios universales que incluye cada país es su ordenamiento interno, y así garantizar mínimos de dignidad humana, igualdad, entre otros, y en conjunto con un organizado programa de financiamiento que permita impulsar dicho proyecto. Es así como la articulación ordenada de estos

critérios y políticas públicas, permitirán la búsqueda de un exitoso Sistema Integral que permita la materialización del cuidado como un derecho fundamental.

#### IV. CONCLUSIONES

Como conclusión de los apartados anteriormente expuestos, resulta de especial importancia el reconocimiento expreso y desarrollo del alcance del cuidado como derecho humano. Especialmente, porque la falta de reconocimiento del mismo traería consecuencias negativas en cuanto a los ámbitos de salud, educación, patrimonio y laboral, en los cuales se desenvuelven las personas que tienen a su cargo actividades de cuidado.

En primer lugar, las mujeres y niñas cuidadoras presentan afectaciones en su salud tanto física como mental, como consecuencia del servicio de cuidado prestado. El cuidado que prestan demanda de diversas responsabilidades y destrezas especializadas, las cuales en muchas ocasiones requieren de un importante esfuerzo físico para cumplir con las tareas propias del cuidado.

Por otra parte, que no sea considerado un derecho fundamental no permite que existan políticas públicas verdaderamente eficaces que eviten el deterioro de la salud de la mujer. Además, prestar un servicio que no es considerado un trabajo no permite a las cuidadoras acceder a un sistema de salud integral, derivando esta situación en una brecha de desigualdad. Así las cosas, las mujeres que prestan el servicio de cuidado son más propensas a desarrollar enfermedades físicas y a presentar afectaciones en la salud psicológica y su bienestar.

En segundo lugar, las personas que tienen a su cargo actividades de cuidado, en muchos casos ponen en “pausa” sus proyectos de vida relacionados con la educación y formación técnica y profesional. En el caso de las maternidades tempranas, son pocos los países que tienen políticas públicas e institucionales que busquen garantizar la permanencia e inclusión dentro del sistema educativo, causando una interrupción de las trayectorias formativas. En este sentido, se destacan falencias en programas de permisos y prestaciones enfocadas a las necesidades educativas, flexibilizaciones académicas, salas de lactancia en las instalaciones, centros de cuidados y en general programas de apoyo y acompañamiento a los estudiantes.

El no reconocimiento del cuidado como derecho humano genera que muchas de estas políticas estén siendo implementadas en espacios del trabajo formal, dejando de lado otras realidades como la de los estudiantes que ven imposibilitado continuar con sus estudios debido a la restricción de tiempo que las actividades de cuidado generan. A futuro, esto tiene un gran impacto negativo en las aspiraciones, nivel educativo, inserción laboral y futuros ingresos de las mujeres, quienes son las principalmente afectadas por la desigualdad en la distribución de las labores de cuidado.

En tercer lugar, las labores de cuidado impactan también desde el ámbito laboral. Entendiendo que el cuidado es un trabajo, es de vital importancia asegurar su protección. Desde la perspectiva del trabajo de cuidado no remunerado, es importante destacar que este es uno de los principales obstáculos para la participación de las mujeres en los mercados de trabajo, al ser la mujer, generalmente, la encargada de encargarse de este trabajo.

Por consecuencia, las mujeres que tienen responsabilidades familiares son más propensas a trabajar menos horas que los hombres, y por ende ser menos deseadas en el mercado laboral, ocasionando una desigualdad de género en el mercado laboral. Por otro lado, el trabajo de cuidado remunerado,

es poco valorado y reconocido patrimonialmente, siendo generalmente constituido como trabajo informal, que a menudo tienen salarios demasiado bajos, y se enfrentan a condiciones de trabajos precarias. Por ende, al no afrontar de manera adecuada el derecho al cuidado, se está colaborando a la desigualdad de género en el trabajo y afectando el desarrollo laboral de mujeres y niñas, que se les designa el labor de cuidado y se les limita su crecimiento profesional.

Es indispensable entender las consecuencias del no reconocimiento de este derecho desde una perspectiva de carácter patrimonial. Dicha situación impediría que se eleve el cuidado a la categoría de trabajo con remuneración económica, lo que derivaría en la continuación del detrimento patrimonial de la comunidad de quienes brindan cuidado, que en su mayoría son las mujeres -como se comprobó anteriormente- y por ende, se incurriría en un nuevo modelo de violencia económica, puesto que se impediría aún más la posibilidad de que las mujeres se incorporen en un mercado económico, y dinamicen significativamente la economía del país, lo que puede provocar que se disminuya el ingreso fiscal del mismo.

Por último, imposibilita a quienes ejercen el cuidado de acceder a cualquier beneficio de protección, como cotizar a la seguridad social, el acceso al sistema financiero y al crédito, además de programas de vivienda. Siendo así, se facilita la vulneración de otros derechos conexos al cuidado, tal como la estabilidad laboral, dignidad humana, e igualdad, perpetuando la brecha salarial entre hombres y mujeres.

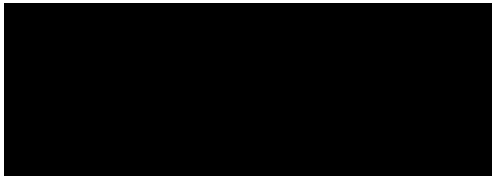
## V. NOTIFICACIONES

Las suscritas, recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

- Dirección física:
- Dirección electrónica:

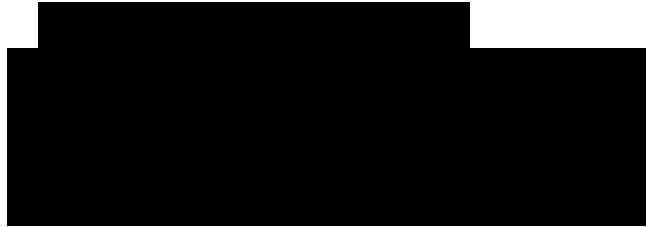
En estos términos, nos permitimos rendir concepto respecto de la opinión consultiva sobre *“El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”*.

Cordialmente,



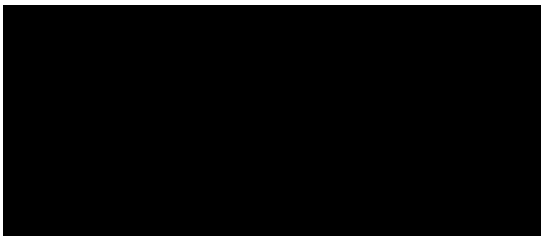
Andrea Valentina Ruiz Alzate

Miembro Activo de la  
Clínica Jurídica del VIG



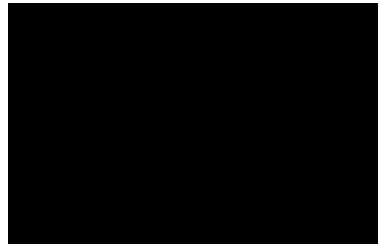
Isabella Gutiérrez Chinchilla

Miembro Activo de la  
Clínica Jurídica del VIG



Paula Daniela Sarmiento Luengas

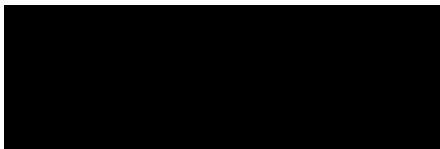
Miembro Activo de la  
Clínica Jurídica del VIG



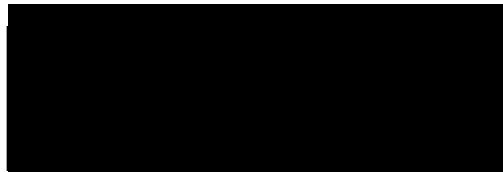
Ana Gabriela Vergara González

Miembro Activo  
Clínica Jurídica del VIG

**En coordinación con:**



Karol Martínez Muñoz



Mariana Botero Ruge



## BIBLIOGRAFÍA.

Cecilia Pautassi, L. (2018). “El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato.” *Revista De La Facultad De Derecho De México*. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/documentos/2019-laura-pautassi-el-cuidado-como-derecho.pdf>

Claudia López, (2021). Alcaldía Mayor de Bogotá.

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHC). “Ciudad Defensora: El Derecho al Cuidado”. *Revista de Derechos Humanos: Ciudad Defensora*. (2023). Recuperado de: [https://directorio.cdhem.org.mx/transparencia/2023/art\\_121/2023\\_Ciudad\\_Defensora\\_23.pdf](https://directorio.cdhem.org.mx/transparencia/2023/art_121/2023_Ciudad_Defensora_23.pdf)

Congreso de la República. “Ley 1413: Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas”. Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2010. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40764>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Perspectivas de género en las decisiones judiciales. (2022). Recuperado de: [https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2023/01/12/di\\_sl2936-2022/](https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2023/01/12/di_sl2936-2022/)

DANE. “Tiempo de Cuidados: Las Cifras de la Desigualdad” (2020). Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/tiempo-de-cuidados-cifras-desigualdad-informe.pdf>

Observatorio de Igualdad y de Género de América Latina y el Caribe. (s f) Leyes de cuidado. <https://oig.cepal.org/es/leyes/leyes-de-cuidado#:~:text=Se%20entienden%20las%20pol%C3%ADticas%20p%C3%ABlicas,establecen%20los%20derechos%20al%20cuidado.>

ONU Mujeres. “El trabajo de Cuidados: Una cuestión de derechos humanos y políticas públicas”. (2018). Recuperado de: <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2018/05/LIBRO%20DE%20CUIDADOS.pdf>

ONU Mujeres. “Guía sobre el Enfoque de Igualdad de Género y Derechos Humanos en la Evaluación”. (2017). Recuperado de: <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2017/06/Guide%20%20-%20MIDEPLAN-compressed.pdf>

Ferrajoli, Luigi. “Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales”. (2009)

CEPAL. (2023). Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe. Naciones Unidas. Recuperado de: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/366a82b0-6a72-4a70-878e-c83bfd8d45d1/content>

López, C. (2021). Las manzanas del Cuidado: Legado que prioriza y garantiza a las mujeres sus derechos.. Alcaldía Mayor de Bogotá. Recuperado de: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/mujer/que-son-servicios-gratuitos-para-mujeres-y-mas-sobre-manzanas-cuidado>

Ministerio de Igualdad, Gobierno de España. (2022). Hoja de Ruta de la Estrategia Estatal de cuidados. Recuperado de: <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/docs/estrategia-estatal-de-cuidados-v8.pdf>

Vaquiros Sandra y Stjepovich Jasna. “Cuidador Informal, Un reto Asumidos por la Mujer”. (2010). Recuperado de: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0717-95532010000200002#:~:text=La%20mujer%20asume%20el%20cuidado,estos%20cuidados%20no%20son%20asumidos.](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-95532010000200002#:~:text=La%20mujer%20asume%20el%20cuidado,estos%20cuidados%20no%20son%20asumidos.)